

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/97/2013.

ACTOR: CARLOS MATUS MEZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/97/2013**, promovido por Carlos Matus Meza, por su propio derecho y con el carácter de precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en contra del acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que designa al ciudadano Julián Pablo Morales Valeriano, como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, para el proceso electoral 2012-2013.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para renovar diputados del congreso local y concejales al ayuntamiento en el estado de Oaxaca.

b) Proceso Interno Electoral. Que el ocho de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a los ciudadanos en general y a todos los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la Designación de Candidatos a Presidentes Municipal de Ayuntamiento del Estado de Oaxaca.

c). Publicación de dictamen. Que con fecha diez de mayo del año en curso, se publicaron los resolutivos del documento de siete de mayo de dos mil trece, denominado CEN/SG/091/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, donde aparece la relación de aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales de los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en la entidad.

II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de mayo del año en curso, la magistrada presidente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el actor, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/97/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González.

III. Requerimiento de trámite de publicidad. El catorce de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por

recibido el citado juicio, ordenó que la autoridad responsable llevara a cabo el trámite de publicidad que refiere el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hecho lo anterior, remitieran las constancias y el informe circunstanciado.

IV. Cumplimiento de requerimiento. El veinte de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos el informe rendido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el que remitió el informe circunstanciado y los documentos que estimó pertinentes para acreditar el mismo.

V. Requerimiento de documentación. Mediante acuerdo de veinte de mayo del año en curso, el magistrado instructor ordenó requerir a la responsable, para que remitiera copia certificada del documento levantado con motivo de la sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil trece, donde se determinó emitir el documento identificado como CEN/SG/091/2013, de siete de mayo de dos mil trece, relativo a la designación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de diversos municipios del Estado de Oaxaca, entre los cuales aparece el de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, asimismo, para que en igual plazo, remitiera copia certificada del Dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, de dicho Comité, en el que se propone la designación del candidato a presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

VI. Cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos el oficio sin número signado por Eduardo Aguilar Sierra, en su carácter de Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, téngasele remitiendo la documentación que

se le requirió, a la autoridad responsable, y en ese propio acuerdo se le requirió las constancias de publicidad que refieren los artículos 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VII. requerimiento del trámite de publicidad. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, requirió a la responsable para que remitiera vía fax y posteriormente las constancias del trámite de publicidad.

VIII. cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de la presente anualidad, se tuvo a la responsable remitiendo vía fax, las cédulas de la publicidad; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Carlos Matus Meza, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las pruebas y en consideración de que no había diligencia que desahogar, se declaró cerrada la instrucción y determinó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

VII. Turno de autos. Por acuerdo de veintiocho de mayo de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VIII. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, la magistrada presidente señaló las

veintitrés horas del veintiocho de mayo de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, inciso f), 104, 105, sección 1, inciso a), 2 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y, 154, 155, 157, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, este Tribunal es competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado, en términos del artículo 104 de la ley adjetiva electoral, que consiste en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que también pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales entre los que se encuentran los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya

mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave 36/2012, publicado en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso, la responsable es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el acto que se reclama deriva de diversas figuras jurídicas que son parte de las funciones propias de dicho cuerpo colegiado, y a fin

de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para conocer del presente asunto, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Razón por la cual, dicho órgano jurisdiccional, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus Derechos Político Electorales; en el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Carlos Matus Meza, por su propio derecho y ostentándose como precandidato del Partido Acción Nacional, para contender como candidato a presidente municipal de Santa Cruz, Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo del Comité Ejecutivo del Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual postuló al candidato a presidente municipal, viola su derecho político electoral de ser votado, en virtud de que no se le permitió participar en el procedimiento de elección interna del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Análisis de la vía impugnativa. En el caso, el actor hace valer el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de actos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ahora bien, analizada la normativa del instituto político, se advierte que conforme a los artículos 36 BIS, apartado A, inciso k), y 36

TER, base H, en relación con el 111 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es procedente la queja para controvertir las presuntas violaciones cometidas por los precandidatos a los estatutos generales, reglamentos y demás normas del partido, durante el proceso interno de selección de candidatos.

A su vez, el artículo 133, del propio reglamento, prevé el juicio de inconformidad, competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones para combatir todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del partido, y que sean emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de las atribuciones delegadas por la propia Comisión.

En tanto que el diverso 141, del citado ordenamiento, establece el recurso de reconsideración, como medio para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en el juicio de inconformidad señalado en el párrafo anterior, mismo que es competencia del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese mismo orden, el artículo 147, regula el juicio de revisión, mismo que procederá contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad o a los recursos de reconsideración.

Finalmente, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, en sus artículos 48 y 49 prevé la instancia de defensa que tienen los militantes cuando consideren que se han violado sus derechos, en especial, los establecidos en el artículo 10 de los estatutos del partido político, de la cual

conocerá la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, cuyas resoluciones no tienen efectos vinculatorios, sino que únicamente emite recomendaciones a los órganos partidistas para que sus decisiones se apeguen a la normatividad interna.

Si bien, de lo anterior se advierte que la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé el juicio de inconformidad para controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos, que sean emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cierto es que en el asunto en análisis, el actor impugnó actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De donde la vía hecha valer por el hoy actor para analizar el acto materia de este juicio, es la idónea ya que de conformidad con los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, 153, fracción I y 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, el 4, secciones 1 y 2, incisos a) b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 104, dispone que el

juicio para la protección de los derechos político electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo o en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Pues en el caso en particular, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es el idóneo, puesto que el acto que reclama el hoy actor no puede ser analizados en ninguno de los medios intrapartidarios con los que cuenta el instituto político, aun cuando, el actor, no especificara que promueve en esta vía en persaltum, eso no conlleva a que esta autoridad no pueda analizar los actos que en el juicio ciudadano hace valer el hoy actor; por lo que en atención a lo que prescribe el artículo 1 en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, por tanto, esta autoridad debe maximizar el derecho de acceso a la justicia que tiene todo justiciable; en tales consideraciones los actos que reclama el enjuiciante se analizan en esta vía.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

A) Forma. Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

B) Personalidad. En relación a la personalidad de Carlos Matus Meza, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho y como precandidato a presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, debe de precisarse que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con que se ostenta.

C) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo. En el caso, el actor impugna el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que designa al ciudadano Julián Pablo Morales Valeriano, como candidato a presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

El actor en esencia expresa los siguientes agravios:

- a) Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vulneró su derecho de ser votado, toda vez que cumple con los requisitos previamente establecidos en la invitación que emitió la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, así como, los requisitos legales que disponen los artículos 34 de la constitución federal, 78 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, mismos que no pueden ser rebasados por un acto de autoridad.
- b) Que en la invitación que emitió el Comité Ejecutivo Nacional establece una serie de actos que deben de integrar el proceso para la designación en el capítulo III de la designación de candidatos, como es el registro presentando todos los documentos que se requiere después de valoradas la documentación, así como los resultados de las entrevistas, la Comisión de Selección de Candidatos presentará al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de candidatos a presidente municipal. en ningún momento se dio la oportunidad a los aspirantes a presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, de presentar una entrevista en que fueron valoradas de manera objetiva sus aptitudes para el ejercicio del cargo.

La pretensión del actor es que esta autoridad revoque dicho acuerdo, y cumpla con el procedimiento que se detalló en su invitación para el proceso de designación directa de fecha ocho de abril de dos mil trece.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, el actuar de la autoridad señalada como responsable viola los derechos políticos electorales del ciudadano Carlos Matus Meza, para ser candidato del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, para acreditar su afirmación el actor con el escrito de demanda, anexó las siguientes documentales:

1. Copia simple de hoja de vida de la designación de candidatos proceso 2013, a nombre de Carlos Matus Meza;
2. Copia simple del acuse de recibo con sello de comité directivo estatal de la secretaria general del partido acción nacional, de fecha once de abril de dos mil trece, en copia simple.
3. Copia simple del acuse de la solicitud del acuse de registro de once de abril de dos mil trece, a nombre de Carlos Matus Meza.
4. Copia simple del curriculum vitae.
5. Copia simple del escrito signado por el actor de fecha ocho de marzo de dos mil trece.
6. Copia simple de carta compromiso suscrita a nombre del actor.
7. Copia simple de escrito de once de abril de dos mil trece de carta compromiso, en caso de salir designado como primer concejal propietario.
8. Copia simple de escrito de bajo protesta de decir verdad a nombre del actor de fecha once de abril de dos mil trece.
9. Original del acuse de escrito dirigido a Juan Ivan Mendoza Reyes, fecha anotada “*ABRIL-16-2013*”, con bolígrafo.
10. Copia del oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, dirigido al licenciado Juan Mendoza Reyes, signado por el profesor Carlos Matus Meza.
11. Copia simple de la carta compromiso donde el actor acepta cumplir las disposiciones de materia de

financiamiento, fiscalización y vigilancia de ingresos de campaña.

12. Copia simple del acuse de salvedad de hechos, signado por la licenciada Irene Martínez Villegas, presidenta de la Comisión Organizadora del PAN.

Documentales que tiene el carácter de privadas puesto que no se encuentran dentro de los supuestos que prevé la sección 3, del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tanto, solo generan un indicio de los hechos consignados en las mismas.

Ahora bien, del acto reclamado y de lo expresado por el actor como agravio se tiene que el origen del acto que se reclama se constriñe en la invitación de ocho de abril de dos mil trece, realizada por el Partido Acción Nacional, así del contenido de la citada invitación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, esta autoridad advierte lo siguiente:

En el capítulo I, que la para la selección de candidatos del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, se realizaría por el método extraordinario de designación directa de candidatos por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

En el capítulo III, denominado de la designación de candidatos, establece en el punto 1. Que valorada la documentación, así como los resultados de las entrevistas la comisión de selección de candidatos presentará al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de Candidatos a presidente municipal y en el punto 2. El Comité

Ejecutivo Nacional, designará al candidato del partido acción nacional a presente municipal, en términos de la presente invitación, siendo sus resoluciones inapelables.

Ahora bien del análisis del escrito de demanda se tiene que no está controvertido el método para elegir a su candidato para el ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, al ser una facultad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 43 Apartado B de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el que establece:

ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

(. . .)

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

En el caso, el actor hace valer como agravio el hecho que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vulneró su derecho de ser votado, toda vez que cumple con los

requisitos previamente establecidos en la invitación que emitió la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional, así como, los requisitos legales que disponen los artículos 34 de la constitución federal, 78 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, mismos que no pueden ser rebasados por un acto de autoridad.

Esta autoridad, declara infundados los motivos de disenso hecho valer por el actor, ello porque, no expresa las razones que considera que a su juicio, la responsable viola sus derechos políticos electorales, es decir, solo se constriñe a formular el agravio de manera general e imprecisa, sin que de las razones que puedan controvertir el acto de la responsable; ahora bien, de lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se tiene que los requisitos que señalan la invitación de ocho de abril de dos mil trece, solo se consideran como una expectativa de derecho, que se concibe como la sola pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derechos, es decir, corresponde a un derecho que no se ha materializado; para que pueda ser considerados como posibles candidatos sin que en automático por el solo hecho de cumplirlo, el partido político tenga que designarlos, ya que al ser requisitos generales muchos militantes del partido en el municipio podrían cumplir con ellos y esto se traduciría en que todos tendría que ser postulados como candidatos a presidente municipal, lo que de hecho y derecho es imposible, puesto que el partido, elegirá al candidato que ellos considere que puede darles el triunfo en el municipio; aunado a ello, de la invitación se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó que la elección de candidatos para diversos municipios entre los que se encuentra el de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, es a través de designación directa, por

tanto, decisión es propia del Comité Ejecutivo del instituto político.

Y si bien, el ciudadano actor, también refiere que el acto de autoridad partidista, constituye grave violación a lo previsto en el artículo 35, de la constitución política federal, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin expresar de qué manera la autoridad señalada como responsable, viola tales preceptos. Ellos es así, porque, la norma constitucional establece las prerrogativas de los ciudadanos entre las que se encuentran la de ser votados en los cargos de elección popular, por su parte los numerales del convenio aludido, refiere propiamente en el precepto 23, el derecho de los ciudadanos, a participar en la vida política de los estado, sin embargo, este derecho no es absoluto, si no que como todo derecho fundamental tiene límites; en ese sentido, la Corte Interamericana, ha establecido que cada estado puede determinar su sistema electoral o su forma de ejercer el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos, puesto que la Convención que invoca el actor no impone ningún sistema electoral concreto, sino que todo sistema electoral vigente en un Estado debe ser compatible con los derechos amparados por la propia convención, para garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores; en ese tenor, nuestro marco normativo, en el artículo 41 fracción I, de la constitución federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, esto es, nuestro sistema electoral mexicano, establece que a través de los partidos los ciudadanos pueden acceder a los cargos

públicos, por lo que los actos desplegados por la responsable no atentan contra los preceptos que señala el actor en el escrito de demanda.

Ahora bien, el impetrante, estuvo en la posibilidad de impugnar la invitación de ocho de abril de dos mil trece, si a su juicio consideraba que tales requisitos o procedimiento de selección de candidato que estableció el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, conculcaba sus derechos fundamentales, puesto que el acuerdo de designación de candidatos que realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sólo es la consecuencia de todos los actos que establece la citada invitación.

Por lo que respecta al agravio esgrimido por el actor en el sentido de que el capítulo III, de la invitación que emitió el Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, establece, una serie de actos que deben de integrar el proceso para la designación, como es el registro presentando todos los documentos que se requiere, después de valoradas la documentación, así como, los resultados de las entrevistas, la Comisión de Selección de Candidatos, presentara al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de candidatos a presidente municipal, que en ningún momento se dio la oportunidad a los aspirantes a presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, de presentar una entrevista en que fueron valoradas de manera objetiva sus aptitudes para el ejercicio del cargo.

Esta autoridad estima que el es fundado pero inoperante los motivos de disensos que refiere el actor en el escrito de demanda, ello porque, efectivamente en el capítulo III, de la invitación de ocho de abril de dos mil trece, establece que

valorada la documentación, así como los resultados de las entrevistas, la comisión de selección de candidatos presentará al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación de Candidatos a presidente municipal y en el punto 2. El Comité Ejecutivo Nacional, designará al candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal, en términos de la presente invitación, siendo sus resoluciones inapelables.

Es decir, la referida invitación establece que la Comisión de selección de candidatos, para hacer la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, deberá de valorar la documentación, así como los resultados de las entrevistas, ahora bien, del dictamen que emitió la aludida comisión, el seis de mayo de dos mil trece, se advierte que valoraron el perfil de los aspirantes a candidatos, mas no existen elementos que presuman que efectivamente se llevó acabo las entrevista a tales aspirantes a candidatos del municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, aunado a ello, la autoridad señalada como responsable no controvierte tal circunstancia al momento de rendir el informe, sin embargo, esa omisión, no es motivo suficiente para que se revoque la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, materia de esta impugnación, ello porque, el actor no controvierte que el tenga un mejor derecho para ser designado como candidato a presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, así como tampoco que con la entrevista pudiese alcanzar dicha pretensión, máxime que de la propia invitación de ocho de abril de dos mil trece, se constata que requisito indispensable para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, tengan un modo honesto de vivir y se hayan destacado por la lucha del bien común, para llegar a ese puntos no es necesario que la aludida comisión hubiere realizado la entrevista, puesto

que existen otros mecanismos para poder llegar a dicha conclusión, como es el curriculum vitae.

Aunado a ello, la posibilidad de designar en forma directa a los candidatos es un asunto de orden interno de los partidos políticos y que, en específico, se enmarca dentro de la facultad de autodeterminación de los institutos políticos que les otorga el artículo 41 constitucional, y que cualquier análisis al respecto por parte de los órganos jurisdiccionales se debe realizar bajo el parámetro de la legalidad del acto de designación; esto es, el cumplimiento del principio de legalidad previsto por los artículos 16 y 41 de la Constitución; es decir, verificando que el acto cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación y que la facultad discrecional cubra con dichas exigencias, así pues en el propio dictamen emitido por la Comisión de Selección de Candidatos del referido instituto políticos, se advierte que el órgano auxiliador de la responsable realizó un estudio de los perfiles de cada uno de los aspirantes, sin embargo, para emitir la propuesta al Comité Ejecutivo Nacional, la multicitada comisión, consideró:

...si bien, resulta importante fortalecer los cuadros de militantes o simpatizantes, que ha formado el partido a lo largo de año, siempre de se debe de salvaguardar en dicha política, el interés primordial que en este caso se centra en el bien común del municipio, lo cual únicamente, puede garantizar la propuesta de designación por ser el único perfil que combina en esta medida en la actividad procesal y el trabajo partidista, pues solo se ha dicho incluso ha dirigido también al partido en la municipalidad, lo cual lo ha posicionado frente a la comunidad como una persona de compromiso partidista y la confianza le ha sido otorgada en forma previa tanto por la militancia como por los ciudadanos, situaciones que es ingrediente de gran valor para la toma de esta decisión, sobre todo, si por el contrario, tenemos que entre los perfiles aun cuando se han registrado para participar profesionistas con mayor preparación académica, lo que en esta ocasión busca el partido es una mayor cercanía a la gente del municipio y su problemática social, que cuente con el reconocimiento previo y una identificación clara al Partido Acción Nacional.

De igual manera, tampoco pasa por desapercibido el hecho de que otra de las razones para considerar idóneo el perfil antes identificado resulta el hecho de contar con el respaldo de una labor de muchos años de vida interna del partido, donde ha contribuido a la construcción de diversas decisiones trascendentes para la vida pública del estado de Oaxaca, y en las que se reconoce su capacidad de liderazgo, lo cual además puede facilitar la construcción de proyectos beneficio de la comunidad incluso mediante el establecimiento de convenidos con otras instancias de gobierno o no gubernamentales.

Como se observa, la "Comisión de Selección de Candidatos", efectuó un estudio individual y particularizado del expediente de cada uno de los aspirantes registrados, aspectos como las hojas de vida de los aspirantes, las cuales según menciona forman parte del propio dictamen como anexos.

Así, la Comisión estimó que el ciudadano propuesto era quien contaba con el perfil idóneo para poner a consideración del Comité Ejecutivo Nacional su designación como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal, tomando en cuenta la destacada trayectoria en el ejercicio de gobierno con que cuenta, como se observa, el órgano creado específicamente por el responsable en este juicio, presentó los elementos, expuso las razones, los motivos y condiciones que estimó debía tener a su alcance y en cuenta el Comité Ejecutivo Nacional para postular a su candidato al cargo referido, mismas que en sus agravios el actor no cuestiona.

En este sentido y sin dejar de aspirar a una evaluación de los perfiles de los aspirantes clara y objetiva, este órgano jurisdiccional advierte también que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, si bien se encuentran obligados a seguir y cumplir con los principios constitucionales y legales que la democracia les impone, también gozan de la prerrogativa de auto organizarse y ser respetados en lo relativo a sus determinaciones internas, tal y como puede serlo la postulación de candidatos bajo el mecanismo de designación

directa, como la que se encuentra prevista en los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En estos supuestos, el elemento subjetivo se hace presente, ya que aun cuando los aspirantes contendientes pudieran cumplir satisfactoriamente los requisitos atinentes y resultar igualmente capaces o idóneos para ser postulados al cargo por el que compiten, resulta cierto que -sin llegar al extremo de la arbitrariedad- a su favor se surta un derecho a cierta discrecionalidad, el cual deriva por ejemplo, de las circunstancias de naturaleza eminentemente política que imperan en cada elección, y que en cierto momento determinen al órgano competente del partido de que se trate a inclinarse por un aspirante sobre otro, pues no debe pasar inadvertido que se trata de permitir el acceso de los ciudadanos al desempeño de cargos públicos de elección popular, donde elementos como el carisma y la experiencia son igualmente valorables, sin que por ese solo hecho se puedan estimar vulnerados injustificada o ilegalmente la esfera de derechos de los participantes.

No obsta para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el actor en el escrito de demanda refiera que el comité debe de allegar de más elementos para su designación, en atención a lo establecido en el convenio de coalición.

Obra en autos en certificada por el secretario de este tribunal, de la copia certificada del secretario general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del convenio de Coalición del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad el artículo 16 apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público en términos del diverso

14 apartado 3, inciso d), del ordenamiento legal en consulta, al encontrarse certificada el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la facultad que le confiere el artículo 34 fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, del cual se advierte en la cláusula tercera denominada “PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR CADA PARTIDO POLÍTICO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN”

En términos de lo dispuesto en el artículo 128 numeral 1 fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

a) El PAN: Con fundamento en los artículos 43 a. apartado B, e. y 64 fracción IX de los Estatutos Generales del Partido y 30 fracción V del Reglamento para la selección de Candidatos a cargos de elección Popular, utilizará: el método extraordinario de designación directa de candidatos pudiendo auxiliarse de entrevistas, encuestas y estudios de opinión o de una consulta a la militancia. En los términos previstos por los Estatutos y normas complementarias que se emitan para el efecto.

La citada cláusula refiere que puede auxiliarse de otros mecanismos para elegir a sus candidatos, sin que ello implique que necesariamente la autoridad hoy responsable, tenga que llevar todos esos actos, puesto que como se ha argumentado es una facultad que tiene el instituto político para fortalecer su auto determinación.

En las relatadas consideraciones, lo procedente de conformidad en lo previsto en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, es confirmar el acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, emitido por la Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que designa al candidato a presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca y notificado mediante oficio CEN/SG/091/2013 de siete de mayo de dos mil trece, suscrito por la Secretaria General del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en copia certificada obra en autos.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; mediante oficio por mensajería especializada a la autoridad responsable; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 29 y 108, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Carlos Matus Meza, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano, fue procedente en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. La personalidad de Carlos Matus Meza, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma el acuerdo de seis de mayo de dos mil trece, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el que designan al candidato a presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes, en los términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, licenciada Ana Mireya Santos López, presidenta, licenciados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.